

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-070-2019, de fecha veintinueve cuatro de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, a través del cual manifiesta:

“1) Que respecto a homicidios los años 2000 y 2001, las bases de datos del Instituto de Medicina [L]egal iniciaron en el año 2002, motivo por el cual se entrega únicamente el periodo de 2002 a 2018 y 2) Que [e]l Instituto de Medicina [L]egal (IML), da un servicio de atención al usuario respecto al tema de desaparecidos, lo que puede clasificarse como un aviso o búsqueda de persona desaparecida. Detallo que no se poseen datos estadísticos, por el motivo que en el periodo de 2000 a 2017, se considera que dada la *acción de búsqueda de personas desaparecida (...) no conlleva la realización de ningún tipo de peritaje médico forense, estas no generaban o registraban estadísticas específicas de dicho fenómeno social, es decir; estas quedaban plasmadas como una estadística en general incluida en atención al usuario. Motivo por el cual únicamente se remite estadísticas de avisos de personas desaparecidas año 2018 según desagregaciones solicitadas, agregó que con respecto a cuantas personas desaparecidas han sido encontradas fallecidas, no se posee a la fecha dicho registro a nivel nacional, dado que son valores agregados, los cuales, a partir de diferentes solicitudes de acceso a la información, se inician los procesos de recolección de la información” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXXXX requirió:

“Necesito saber el número de homicidios y desaparecidos por mes a partir del año 2000 hasta el año 2018 segregados por sexo, edad y lugar de procedencia. Además la hora en que ocurre el homicidio o el desaparecimiento y la manera en que las personas fue asesinada (con arma de fuego, arma blanca, golpes, etc.) Y en el caso de los desaparecidos, necesito saber en cuántos casos los cuerpos de las personas han sido encontrados y declarados muertos, a partir del año 2000 hasta el año 2018, segregados por sexo, edad y lugar de procedencia y la manera en que las personas fue asesinada (con arma de fuego, arma blanca, golpes, etc.) Necesito la información en documento digital ya sea en Word o Excel” (sic).

2. A las doce horas con veintitrés minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/184/Rprev/419/2019(1), en la cual se previno al ciudadano XXXXXXXX para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, especificará de manera clara y precisa:

i) Que dato pretendía obtener con el requerimiento “lugar de procedencia” y determinar si era para los homicidios, para las cifras de personas desaparecidas o ambas.

ii) Cuando requería la hora en que ocurrió el homicidio o el desaparecimiento, debía especificar si se refería a la hora del hallazgo o aviso, del levantamiento o qué circunstancia, asimismo, debía especificar la autoridad a quien tenía que requerirse la información.

iii) Especificar de qué autoridad requería esta declaratoria de personas encontradas y declaradas muertas, en el caso de los desaparecidos que solicitaba.

3. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXXXX mediante correo electrónico subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“i. Con lugar de procedencia, nos referimos al lugar donde ocurrió el homicidio o el desaparecimiento. La información se requiere para ambos casos, tanto los homicidios como para las personas desaparecidas.

ii. En cuanto a la hora, lo que se requiere saber es la hora en que se avisa cuando ocurre tanto el homicidio como el desaparecimiento, para determinar las horas del día en que estos eventos tienen mayor ocurrencia. La información que se requiere es del Instituto de Medicina Legal.

iii. La información que se requiere es del Instituto de Medicina Legal” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/184/RAdmisión/429/2019(1), de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante memorándum con referencia UAIP 184/709/2019(1), de fecha veintiuno de marzo del presente año y recibido en la referida dependencia ese mismo día.

5. Así, el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal remitió el memorándum con referencia DGIE-IML-060-2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado debido a que la información requerida es extensa y se estaba completando la información.

4. Mediante resolución con referencia UAIP/184/RP/638/2019(1), de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la suscrita amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, para cumplir con el requerimiento hecho por el solicitante. Tal decisión fue notificada al peticionario el veintitrés de abril del presente año, según consta a folios 11 de este expediente.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Director del Instituto de Medicina Legal ha expresado que no es posible brindarse las **estadísticas de homicidios de los años 2000 y 2001**, y las **estadísticas de desaparecidos del año 2000 al 2017**, por no existir en esa Dirección registros de las mismas, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director Interino del Instituto de Medicina Legal que no tienen registros de las estadísticas de homicidios de los años 2000 y 2001, y las estadísticas de desaparecidos del año 2000 al 2017, tal como lo indica expresamente en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal ha remitido las estadísticas de las cuales sí tienen registros y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de las estadísticas de homicidios de los años 2000 y 2001, por haber comenzado a registrarse en base de datos a partir del año 2002; igualmente, se confirma la inexistencia de las estadísticas de desaparecidos del año 2000 al 2017, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. Ordénase la entrega al ciudadano XXXXXXXX del memorándum con referencia DGIE-IML-070-2019, remitido por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con documento digital en formato PDF.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.